

**SOBRE EL  
“ANTEPROYECTO  
DE LEY DE  
CREACION DEL  
COLEGIO OFICIAL  
DE EDUCADORES  
SOCIALES DE  
LA REGION  
DE MURCIA”.**

Sesión del Pleno de 4 de Junio de 2001

---

DICTAMEN SOBRE EL “ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACION DEL COLEGIO OFICIAL DE EDUCADORES SOCIALES DE LA REGION DE MURCIA”.

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 4 de junio de 2001, acuerda aprobar por unanimidad el siguiente

# *Dictamen*

## **I.- ANTECEDENTES**

El 2 de abril de 2001 tuvo entrada en el Consejo el escrito del Excmo. Sr. Consejero de Trabajo y Política y Social en el que remite el “Anteproyecto de Ley de Creación del Colegio Oficial de Educadores Sociales de la Región de Murcia”, para la emisión del preceptivo Dictamen de este Organismo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 3/1993, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia posee competencias de desarrollo y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de colegios oficiales o profesionales, según el artículo 11.10 del Estatuto de Autonomía.

En el ejercicio de tales competencias se promulgó la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia, en cuyo artículo 3.1 se establece que la creación de nuevos colegios profesionales sólo podrá realizarse por Ley de la Asamblea Regional, y según el artículo 4, dicha creación se realizará a petición mayoritaria de los profesionales interesados. Tal petición fue realizada por la Asociación Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia, en una Asamblea Extraordinaria en la que se acordó promover la creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia.

El reconocimiento académico y formativo de la Educación Social se articuló a partir de la aprobación por el Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título de Diplomado en Educación Social y las directrices generales propias de planes de estudios conducentes a su obtención. En dicho Real Decreto se indicaba que las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Educación Social deberán orientarse a la formación de un educador en los campos de la educación no formal, educación de adultos (incluidas las de la tercera edad), inserción social de personas desadaptadas y minusválidas, así como la

acción socioeducativa. Así, el educador social es un profesional de la intervención socioeducativa que actúa sobre estos colectivos para desarrollar procesos de promoción personal de integración social, potenciando las posibilidades que permitan llegar a una sociedad en la que todos disfruten de una mejor calidad de vida y, por tanto, de un mayor bienestar social.

En base a las anteriores consideraciones se ha elaborado el **Anteproyecto de Ley de Creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia** que se somete a Dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

## II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

---

El **Anteproyecto de Ley de Creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia** consta de una **Exposición de Motivos, cinco artículos, tres disposiciones transitorias y una Disposición Final**.

La **Exposición de Motivos** aborda el marco competencial de la Comunidad Autónoma de Murcia en materia de colegios profesionales en el marco estatutario con base en lo dispuesto en el artículo 11.10 del Estatuto de Autonomía, reformado por la Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, que atribuye competencias a la Región de Murcia para el desarrollo legislativo, en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de colegios oficiales o profesionales.

Con fundamento en esa habilitación se promulgó la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia. En función de lo establecido en dicha norma se produjo la petición de la Asociación Profesional de

Educadores Sociales de la Región de Murcia para constituir el Colegio Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia.

Por otra parte, la **Exposición de Motivos** trae a colación el Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, que realizaba el diseño curricular de la formación para la Diplomatura Universitaria de Educación Social y se indicaba que las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Educación Social, deberán orientarse a la formación de un educador en los campos de la educación no formal, educación de adultos (incluidas las de la tercera edad), inserción social de personas desadaptadas y minusválidas, así como la acción socioeducativa.

Por todo ello, concluye la **Exposición de Motivos** que desde la perspectiva del interés público, la creación de un Colegio Profesional de Educadores Sociales en el que se integren profesionales que, disponiendo de los conocimientos y titulaciones

necesarias y suficientes, ejerzan esta profesión, se considera oportuna y acertada, toda vez que permitirá dotar a un amplio colectivo de profesionales de una organización adecuada, capaz de velar por la defensa de sus intereses y de ordenar el ejercicio de la profesión como garantía de la protección de los derechos de los ciudadanos que utilicen los servicios de profesionales organizados colegialmente.

El **artículo 1** crea el Colegio Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y cuantas funciones le sean propias.

El **artículo 2** delimita el ámbito territorial del Colegio Profesional de Educadores Sociales al territorio de la Región de Murcia.

El **artículo 3** dispone que el Colegio Profesional de Educadores Sociales agrupará a aquellos profesionales que se encuentren en posesión de la titulación de diplomados en Educación Social, de conformidad con el Real Decreto 1420/91, así como a quienes hayan obtenido, de acuerdo con las normas en cada caso aplicables, el reconocimiento, homologación o convalidación de sus títulos o estudios, en orden al ejercicio profesional como educador social.

El **artículo 4** establece que las relaciones institucionales o corporativas del Colegio que se crea serán con la Consejería competente en materia de Política Social o con aquel Departamento de la Administración Regional que determine el Consejo de Gobierno.

El **artículo 5** determina, en su apartado 1, el régimen jurídico del Colegio Profesional.

En su apartado 2 se remite a la legislación vigente para la determinación del con-

tenido y del procedimiento de aprobación de los Estatutos del Colegio Profesional.

La **Disposición Transitoria Primera** dispone la actuación de los miembros del órgano de gobierno de la Asociación Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia como Comisión Gestora que deberá aprobar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, los estatutos provisionales del Colegio Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia.

Asimismo en el apartado 2 de esta misma Disposición Transitoria se establece que la Comisión Gestora se constituirá, en el plazo de un mes desde la publicación de la Ley, en Comisión de habilitación, con la incorporación de personas de reconocido prestigio en el ámbito de la Educación Social en la Región de Murcia y de representantes de las Universidades de la Región de Murcia, con el fin de habilitar, si procede, a los profesionales que soliciten su incorporación al Colegio, sin perjuicio de los recursos pertinentes contra las decisiones de la misma.

La **Disposición Transitoria Segunda** contiene diversas normas sobre Asamblea Consiguiente, así como sus funciones, consistentes en:

- Ratificar a los miembros de la Comisión Gestora, o bien nombrar a los nuevos, y aprobar, si procede su gestión.
- Aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.
- Elegir a las personas que deben ocupar los cargos correspondientes en los órganos colegiales.

Finalmente establece el procedimiento para la publicación de los Estatutos definitivos en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

La **Disposición Transitoria Tercera** contempla los diversos supuestos que pue-

den dar lugar a la habilitación para la integración en el Colegio Profesional de Educadores Sociales, siempre que lo soliciten, con las acreditaciones correspondientes hasta el 31 de julio del año en que finalice la primera promoción de Diplomados en Educación Social en la Región de Murcia. Los supuestos previstos son los siguientes:

1.- Aquellas personas que acrediten una formación de licenciatura o diplomatura iniciada con cuatro o tres cursos académicos, respectivamente, anteriores al inicio de la diplomatura de Educación Social en la Región de Murcia, y un mínimo de tres o cinco años de experiencia profesional, según sean licenciados o diplomados, en tareas y funciones propias de la Educación Social acreditadas fehacientemente en los doce años anteriores al 31 de julio del año que finalicen los estudios la primera promoción de Dipomados en Educación Social en la Región de Murcia.

2.- Aquellas personas con dos años de formación específica relacionada con la

educación social (animación sociocultural, educación especializada, educación de adultos e inserción sociocultural), o en su caso, equivalencia en 600 horas de formación relacionada y un mínimo de cinco años de experiencia profesional en temas y funciones propias de la Educación Social, acreditada fehacientemente, en los quince primeros años anteriores al 31 de julio del año que finalicen los estudios la primera promoción de Diplomados en Educación Social en la Región de Murcia.

3.- Aquellas personas que acrediten fehacientemente ocho años de dedicación plena o principal en tareas y funciones propias de la Educación Social, en los 20 años anteriores al 31 de julio del año en que finalicen los estudios la primera promoción de Diplomados en Educación Social en la Región de Murcia.

La **Disposición Final** dispone la entrada en vigor de la Ley al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

### **III. OBSERVACIONES.**

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente que el Consejo de Gobierno haya dado curso a la petición formulada por la Asociación Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia destinada a la creación del Colegio Oficial de Educadores Sociales de la Región de Murcia porque a través del Proyecto de Ley remitido a este Organismo se pretende dotar a los mismos de un importante instrumento que, además de promocionar los legítimos intereses de los profesionales titulados que los integran, también busca fomentar y supervisar la formación y actividad de aquellos, y que la

práctica de la profesión colegiada responda a los criterios deontológicos y de calidad exigidos por la sociedad a la que sirve.

También valora positivamente el CESRM el completo expediente administrativo remitido a esta Institución y, especialmente, el alto nivel de participación de las instituciones interesadas alcanzado en el mismo.

Por otra parte, también merece la valoración positiva del Consejo Económico y Social el texto del Anteproyecto de Ley de Creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia,

en cuanto que el mismo respeta, con carácter general las disposiciones estatales y autonómicas en la materia.

No obstante lo anterior, el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia considera conveniente realizar alguna consideración en relación con los criterios establecidos en la **Disposición Transitoria Tercera** en orden a la habilitación de aquellas personas que no están en posesión de la titulación legal específica para el ejercicio de la profesión de Educación Social, en concreto la Diplomatura en la materia.

En primer lugar, a juicio del CESRM, la situación planteada por la creación de una titulación específica para el ejercicio de funciones anteriormente no sometidas a tal titulación genera un problema respecto a los profesionales que han venido trabajando en este campo. En efecto, la mayoría de los profesionales ejercientes en la Región de Murcia cuentan con una formación específica en educación social obtenida al margen del sistema universitario e, incluso de los circuitos oficiales. Esta formación ha venido acreditándose en la práctica, tanto en la actividad de carácter privado como público, como demuestra la existencia en nuestras administraciones local y autonómica de trabajadores que ocupan puestos de trabajo con la denominación de educador social. Por ello esta Institución considera necesario que la legislación de colegios profesionales en esta cuestión se plantee dicho problema y aporte alguna vía de solución.

Sin embargo, aparte de las cuestiones de legalidad planteadas en los informes de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, respecto al alcance de las competencias autonómicas para regular la citada habilitación, y del Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, acerca de la incompatibilidad del

procedimiento de habilitación con la legislación autonómica en materia de colegios profesionales (Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de la Región de Murcia), el tenor literal de la citada Disposición Transitoria Tercera plantea otras cuestiones que pueden afectar a la propia viabilidad del procedimiento de habilitación previsto.

Así, de los tres supuestos que se contemplan en la citada **Disposición Adicional Tercera**, sólo uno de ellos, el **primero**, plantea como requisito de habilitación, junto a la experiencia de tres o cinco años en tareas y funciones propias de la Educación Social, la posesión de una titulación universitaria, licenciatura o diplomatura, *iniciada con cuatro o tres cursos académicos, respectivamente, anteriores al inicio de la diplomatura de Educación Social en la Región de Murcia*. Aún así, no queda claro en este supuesto el alcance de la misma, ya que no se especifica si el momento de inicio de los estudios tiene el carácter de mínimo o no, es decir, si una persona que se halle en posesión de las referidas titulaciones universitarias habiendo iniciado los estudios en plazos superiores a los tres o cuatro cursos anteriores previstos se halla o no incurso en el ámbito de este primer supuesto. Por ello, dado que no parece haber ningún motivo para excluir a las personas que estuviesen en posesión de titulación universitaria con anterioridad a los plazos fijados y cumplan los restantes requisitos, se debería aclarar este extremo, para evitar dudas interpretativas que no benefician en absoluto a la solución de una cuestión ya de por sí compleja.

Los restantes supuestos no exigen titulación universitaria para obtener la habilitación para el ejercicio de unas funciones que a partir de la creación de los estudios de educación social sí la exigen. En relación con

el **segundo supuesto**, la cuestión que se plantea es la amplitud del mismo. Este supuesto, en realidad engloba otros dos supuestos, a saber: el primero es el de *aquellas personas con dos años de formación específica relacionada con la educación social (animación sociocultural, educación especializada, educación de adultos e inserción sociocultural)*, y el segundo el de, *o en su caso, equivalencia de 600 horas de formación relacionada y un mínimo de cinco años de experiencia profesional en temas y funciones propias de la Educación Social, acreditada fehacientemente, en los quince años anteriores al 31 de julio del año en que finalicen los estudios de la primera promoción de Diplomados en Educación Social en la Región de Murcia*. A juicio del Consejo Económico y Social la redacción de este supuesto carece de suficiente concreción. En efecto, parece que el requisito de los cinco años de experiencia es exigible tanto para las personas con dos años de *formación específica relacionada*, como para aquellas que acrediten *equivalencia en 600 horas de formación relacionada*. En cualquier caso este extremo debiera establecerse de una manera más taxativa.

Otra cuestión que suscita el supuesto segundo es el matiz que implica la diferencia entre los *dos años de formación específica relacionada con la educación social* y la *equivalencia en 600 horas de formación relacionada*. En primer lugar, la inclusión del término *específica*, seguido de una concreción (animación sociocultural, educación especializada, educación de adultos e inserción sociocultural) frente a su ausencia, cuando se acredite una equivalencia en 600 horas. ¿Cuál es la diferencia entre formación relacionada y formación específica relacionada? Esta cuestión debería también ser aclarada. Por otra parte, no parece, que la referencia a los *dos años de formación específica relacionada con la educación so-*

*cial* sea una expresión suficientemente determinada como para garantizar el alcance de la misma en relación con el cómputo de dicho plazo. En efecto, cómo se computan esos dos años de formación, es decir, ¿cuántos días a la semana durante esos dos años, cuántas horas al día, cuántos períodos vacacionales se incluyen, se computan los años como períodos de 365 días, etc.?. Por otra parte, la expresión *equivalencia en 600 horas de formación relacionada* también plantea dudas en cuanto a su alcance, ya que no se determina si las 600 horas han de ser en una única actividad formativa (master o similar) o por el contrario se pueden acumular horas de diferentes actividades formativas: esta cuestión cobra especial importancia si se tiene en cuenta que en el caso de cómputo en horas se realiza respecto a una *formación relacionada* con la educación social de forma no específica.

Finalmente, el tercer supuesto prevé una habilitación para *aquellas personas que acrediten fehacientemente ocho años de dedicación plena o principal en tareas y funciones propias de la Educación Social, en los 20 años anteriores al 31 de julio del año en que finalicen los estudios de la primera promoción de Diplomados en Educación Social en la Región de Murcia*. En opinión de este Organismo, este supuesto implica un exceso de indeterminación ya que no exige la existencia de ninguna formación en la materia, sino sólo experiencia de dedicación plena o principal durante un período de ocho años en un plazo de 20 años, con lo que pueden encontrarse dentro de este supuesto personas que lleven doce años sin dedicación plena o principal a las tareas y funciones propias de la Educación Social y además no necesitan acreditar formación alguna.

En otro orden de cosas, en el expediente remitido se insiste en la situación que se plantearía si en la Región de Murcia no se estableciese un sistema de habilitación

en los mismos términos que lo han hecho las CCAA que han creado ya el Colegio Profesional de Educadores Sociales (Cataluña y Galicia), en cuanto que se podría generar una situación de discriminación en unas CCAA respecto a otras, por lo que sería conveniente la existencia de un régimen uniforme en todo el Estado. Sin embargo, el CESRM estima oportuno llamar la atención sobre el hecho de que los supuestos de habilitación previstos en la Ley Catalana 15/96, por la que se crea el Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Cataluña en su Disposición Transitoria Cuarta, y en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 1/2001, de 22 de enero, de Creación del Colegio de Educadores Sociales de Galicia, no coinciden entre sí ni con los previstos en la Disposición Transitoria Tercera del Anteproyecto de Ley de Creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia, por lo que el problema que se pretende solucionar dando un régimen común a los diferentes colegios profesionales autonómicos tampoco encuentra una solución adecuada.

En efecto, la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Catalana 15/1996 establece que *pueden integrarse en el Colegio de Educadoras y Educadores Sociales Cataluña los y las profesionales que trabajan en el campo de la educación social, que estén comprendidos en alguno de los tres supuestos que se detallan a continuación, que lo acrediten de forma fehaciente y que soliciten su habilitación en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.*

*Primer supuesto: Los y las profesionales que hayan cursado estudios específicos en el campo de la educación social de un **mínimo de tres años académicos** iniciados antes del curso 1992-1993 y que acrediten tres años de dedicación a las tareas*

*propias de educación social dentro de los diez años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.*

*Segundo supuesto: Los y las profesionales que estén en posesión de titulación universitaria licenciatura o diplomatura, y acrediten tres o cinco años de experiencia en tareas propias de educación social, respectivamente, en actividades desarrolladas **dentro de los diez y quince años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.** Únicamente se computan las titulaciones obtenidas en estudios iniciados antes del curso 1992-1993.*

*Tercer supuesto: Los y las profesionales que acrediten **capacidad profesional práctica y diez años** de ejercicio a dedicación plena o principal en tareas propias de educación social, desarrolladas dentro de los veinte años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.*

Por su parte, la Disposición Transitoria Segunda 2. de la citada Ley 1/2001, de creación del Colegio de Educadores Sociales de Galicia establece que *podrán integrarse en el Colegio de Educadores Sociales de Galicia aquellas personas que, previa solicitud de su habilitación dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley se hallen comprendidos en algunos de estos supuestos:*

a) *Primer supuesto.*

*Aquellas personas que hayan cursado **estudios específicos de un mínimo de tres años académicos** iniciados antes del curso 1994-1995, y justifiquen documentalmente tres años de dedicación plena o principal a las tareas propias del Educador Social, **dentro de los doce años** anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.*

*Se consideran estudios profesionales específicos los realizados en el ámbito de Galicia en la Escuela de Educado-*

*res Especializados en Marginación Social y, en el resto del Estado, los debidamente justificados.*

*b) Segundo supuesto*

*Todas aquellas personas que acrediten titulación universitaria, licenciatura y/ o diplomatura, en estudios iniciados antes del curso 1994-1995, como tres años de experiencia en la profesión, con carácter de dedicación plena o principal, acreditada documentalmente,*

*dentro de los quince años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.*

*c) Tercer supuesto.*

*Todas aquellas personas que acrediten documentalmente ocho años de ejercicio a dedicación plena o principal en las tareas propias en las tareas propias del/de la Educador/a Social desarrolladas en los veinte años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.*

#### **IV. CONCLUSIONES.**

1.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Anteproyecto de Ley de Creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia** porque a través del mismo se pretende dotar a los profesionales titulados en Educación Social de un importante instrumento que, además de promocionar sus legítimos intereses, también busca fomentar y supervisar la formación y actividad de aquellos, y que la práctica de la profesión colegiada responda a los criterios deontológicos y de calidad exigidos por la sociedad a la que sirve.

2.- El CESRM también valora de forma positiva el completo contenido del expediente remitido a este Organismo así como el alto nivel de participación de las personas y entidades interesadas en el mismo.

3.- El Consejo Económico y Social, aún considerando necesario arbitrar sistemas para permitir la colegiación de los profesionales que han venido ejerciendo las tareas propias de la Educación social, estima que el contenido de la Disposición Transitoria Tercera del Anteproyecto carece de la necesaria determinación para evitar un exceso de discrecionalidad en la apreciación de los diferentes supuestos incluidos en el mismo, por lo que recomienda al Consejo de Gobierno que concrete su redacción con el fin de garantizar la objetividad y la ausencia de arbitrariedad en un proceso de carácter excepcional como es la habilitación para el ejercicio de la profesión una vez que se han creado los estudios universitarios correspondientes a la misma.

Murcia, a 4 de junio de 2001

Vº Bº

El Presidente del Consejo Económico y Social

*Antonio Reverte Navarro*

El Secretario General del Consejo Económico y Social

*Isidro Ródenas Ruiz*

Dictámenes 2001

1.  
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 72/1998, DE 20 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO ASESOR “FORO REGIONAL PARA LA INMIGRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA”
  
2.  
SOBRE EL DOCUMENTO “DIRECTRICES DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (2000-2004)”
  
3.  
SOBRE EL “ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACION DEL COLEGIO OFICIAL DE EDUCADORES SOCIALES DE LA REGION DE MURCIA”.

Realización: L.M.L.

Imprime: Imprenta Guillén Mira, S.L.

ISSN: 1135-3430

Depósito Legal: MU-871-2001





